



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 356 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa,

22 JUN. 2020

VISTO:

La Notificación N° 086-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Timoteo Mamani Chise identificado con DNI 30655482 con domicilio en Av. Camaná Mz M, Lote 3, El Pedregal, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Arequipa; signado con CUT N° 136019-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas,



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 086-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, notificada con fecha 2019.11.13, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Timoteo Mamani Chise.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento “Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, al haberse verificado con fecha 2019.10.28 y de fecha 2019.11.25, que en un área de aproximadamente 0,10 ha, se ha instalado cultivo de alfalfa con sistema de riego por aspersión proveniente de la red interna de la parcela 389, área que no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

Timoteo Mamani Chise, en sus descargos señala que es titular de la Parcela 389, del Asentamiento D-5. Manifiesta que no le consta la realización del acta de verificación técnica de campo, pues no cuenta con su firma, niega haber sembrado alfalfa, solicitando una nueva verificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el agua se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. El artículo 57 de la referida Ley, señala como una obligación de los titulares de licencia de uso utilizar el agua, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado. De manera que para poder utilizar el agua en el terreno eriazado que indica se incorporó a la Parcela 78 debió solicitar previamente al uso la modificación de su derecho de uso de agua para, si correspondía, ampliar el área del predio donde se usará el agua. No es materia de consideración para el otorgamiento de derechos si un área se incorpora a otra de manera automática o por disposición de una norma reglamentaria.

En el Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, emitido por la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, se advierte que con fecha 2019.10.28 y de fecha 2019.11.25 se verificó el traslado de aguas del predio denominado Parcela 389 a un área adyacente de 0,10 ha aproximadamente, instalando cultivos de alfalfa y regando dicha área con sistema de riego por aspersión. Así mismo, en la verificación técnica de fecha 2019.11.25 se constató que los cultivos son de maíz, en otra área cultivos de árboles frutales y en una pequeña área de plantaciones frutales, con lo que se configura la infracción imputada en el presente procedimiento.

De la calificación de la infracción y análisis del material

probatorio





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”.

Que, el literal g) del artículo 277 de su Reglamento establecen como infracción en materia de recursos hídricos el: “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Timoteo Mamani Chise de destinar aguas a predio distinto del autorizado mediante licencia de uso de agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, que contienen un análisis de los hechos sindicados al procesado, así panel fotográfico adjunto.

b. Acta de inspección ocular, de fecha 2019.10.28 practicada por la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay. En la misma se verificó que el imputado venía destinando aguas del predio denominado Parcela 389 en un área de aproximadamente 0,10 ha, donde se ha instalado cultivos con sistema de riego por aspersión proveniente de la red interna de la parcela 389. Debe advertirse que en la misma se indica que se ha encontrado rastrojo de maíz (parte baja de las cañas de las mies que queda en la tierra después de segar) siendo prueba que dichos restos acreditan la responsabilidad en cuanto sí existían cultivos en dicho predio.

c. En el Acta de verificación de campo de fecha 2019.11.25, practicada por la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay. En la misma se se verificó un terreno agregado de maíz y línea de conducción de tubos de pvc; así como una pequeña área de árboles frutales.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, en relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”, al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a las administradas, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277° literal g) “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, conforme al siguiente cuadro:



criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
beneficios económicos obtenidos por el infractor;	La inadecuada disposición del agua a un predio sin derecho genera beneficios económicos indebidos	Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH
Gravedad de los daños generados	Se afecta los derechos de uso de agua otorgados a terceros	Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2019.07.10
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se trasladaba mediante sistema de tuberías	Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2019.07.10
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarca los costos de inspección.	Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2019.07.10 y de fecha 2019.11.25.

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Timoteo Mamani Chise una multa de 0,5 UIT (cero coma cinco Unidad Impositiva Tributaria).



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto, en el Acta de verificación de campo de fecha 2020.01.09, se verificó un área de quinua, retirando cintas de riego, por lo que la medida complementaria, debe restringirse a disponer que el infractor se abstenga de trasladar agua a predio distinto, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 095-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Timoteo Mamani Chise, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos".

ARTÍCULO 2°.- Establecer la responsabilidad de Timoteo Mamani Chise e imponerle sanción de multa de 0,5 UIT (cero coma cinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en literal: "g) "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria que el infractor deberá reponer las cosas al estado anterior, debiendo abstenerse de destinar el agua a predio distinto, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.



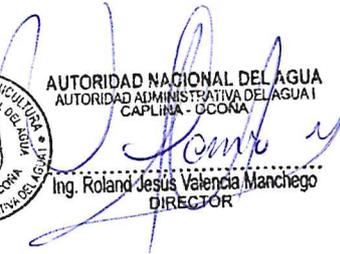
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

ARTÍCULO 5º.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a Timoteo Mamani Chise.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA



Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc.Arch.
RJM/ijra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Abog. Marco Antonio
Oviedo Tejada
Coordinador del
Área Legal